



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

### MURCIA

AUTO: 00243/2021

#### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N41250

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000656

Procedimiento: PEP EXTENSION EFECTOS DE SENT TRIBUTARIA PERSONAL 0000174 /2021PA PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO 0000096 /2020

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: .....

Abogado: PAULA ELENO BUENDICHO

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE YECLA .

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

#### AUTO N° 243/21

Dictado por D. Andrés Montalbán Losada, Magistrado-Juez de este Juzgado, en la ciudad de Murcia a 7 de julio de 2021.

#### HECHOS

**Único.** - Por la representación procesal de D. .... se presentó el 19 de abril de 2021 un escrito ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Murcia (procedimiento de extensión de efectos nº 174/2021), en el que solicitó la extensión de los efectos de la sentencia nº105/2020, de 3 de julio de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, y en su virtud, "dé los efectos de la sentencia dictada en los autos de referencia por la que se reconoce a la recurrente el derecho a ser indemnizado por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla, condenando al pago de la indemnización prevista en el artículo 17 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo, más el interés legal hasta su completo pago, condenando a la demandada a estar y pasar por esa declaración. Tras el trámite previsto en el artículo 110.4 de la LJCA, se dictó providencia de 10-6-2021 en la que se planteó, sin prejuzgar la decisión final, que las partes se posicionaran ante la posible concurrencia de jurisprudencia opuesta al sentido de la sentencia cuya extensión de efectos se interesa, haciéndose saber a las



Firmado por: ANDRES MONTALBAN  
LOSADA  
07/07/2021 11:32  
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER  
SANCHEZ RIVILLA  
07/07/2021 14:49  
Minerva

partes el cambio de posición de este juzgador con respecto a una cuestión análoga en dos sentencias posteriores a aquélla cuya extensión de efectos se interesa; recibidas las alegaciones de las partes sobre dicho punto, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**Primero.**.- Si bien, tras la solicitud de extensión de efectos, el Negociado de Personal del Ayuntamiento de Yecla no se opuso a la misma, tras la providencia prevista en el artículo 33.2 de la LJCA, que dio trámite de audiencia a las partes para que se posicionaran sobre la posible existencia de jurisprudencia del TS contraria al fallo cuya extensión se interesa, alegó en contra de la misma.

La defensa jurídica del peticionario de extensión alega que la extensión pretendida no vulnera la jurisprudencia del TS, pues entiende que los supuestos resueltos por dicho Tribunal en SSTS de 20-3-2018 -rec. 2747/2015- y de 14-3-2019 -rec. 2717/2016- no resuelven asuntos idénticos, pues en el caso de autos no se impugnaba el Acuerdo de condiciones de trabajo, marco regulatorio de los premios por jubilación; además, afirma que la Administración demandada no ha iniciado ningún trámite para anular el artículo 17 del AMCT, a diferencia del supuesto resuelto por el juzgado de lo contencioso nº 6 de Murcia con relación a un precepto similar en AMCT del Ayuntamiento de Alcantarilla, supuesto en que el TS ha admitido a trámite recurso de casación. Que siendo el supuesto de autos idéntico a aquél en el que se concedió la indemnización ahora pretendida, por aplicación del artículo 110.1 de la LJCA, del artículo 17 del AMCT que se encuentra vigente, y no habiéndose anulado el mismo ni recurrido la sentencia cuya extensión se interesa, es obligado estimar la pretensión.

Por parte del Ayuntamiento de Yecla se opone a la extensión alegando la jurisprudencia del TS recogida en SSTS de 20-3-2018 -rec. 2747/2015- y de 14-3-2019 -rec. 2717/2016- así como en la Doctrina que dimana de las resoluciones del Tribunal de Cuentas. Alega que el artículo 17.1 del AMCT es ilegal, pues se opone abiertamente a lo establecido en los artículos 1 del RD 861/1986, 93 de la Ley 7/1985, y 153 del RDLeg 781/1986. Que el Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo se aprobó en el año 2000, y si bien el mismo era ya ilegal, pues contravenía las normas indicadas, ahora lo es más si cabe tras la ampliación de los años computables para obtener la pensión máxima con retraso de la edad de jubilación ordinaria a los 67 años; que se trata de un acuerdo -convenio- que excepciona las



normas sobre retribución y seguridad social, privilegiando sin cobertura legal, a los empleados públicos locales del Ayuntamiento de Yecla frente al resto de empleados públicos de otras Administraciones.

**Segundo.**.- En el caso de autos nos encontramos ante un Policía Local jubilado del Excmo. Ayuntamiento de Yecla jubilado el 01-02-2021, sin que el Consistorio le haya abonado la indemnización o premio correspondiente a la jubilación por edad establecido en el artículo 17.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Ayuntamiento de Yecla. Que el abono del premio/indemnización fue solicitado en vía administrativa por el hoy peticionario el día 02-03-2021, sin que el Ayuntamiento le diera contestación alguna, interesando ahora la extensión de efectos de la sentencia nº 105/2020 de este juzgado, dictada en el PA 96/2020 que resuelve una petición similar de otro funcionario del Ayuntamiento.

El artículo 110.5 de la LJCA dispone que "El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo."

Visto el supuesto planteado, este juzgador entiende que no puede concederse la extensión de efectos interesada al existir jurisprudencia del TS contraria al abono de "permisos por jubilación" que no estén previstos en la normativa básica retributiva; así, SSTS de 20-3-2018 -rec. 2747/2015- y de 14-3-2019 -rec. 2717/2016- más arriba citadas y recogidas en Sentencias de este juzgado posteriores a aquélla cuya extensión de efectos se solicita.

Esta desestimación no vulnera el principio de igualdad por el hecho de que con anterioridad hubiera funcionarios a los que se les reconoció judicialmente la aplicación del artículo 17.1 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para empleados del Ayuntamiento de Yecla (como el de la sentencia cuya extensión se interesaba), pues no existe *igualdad en la ilegalidad*, dictándose sentencias, posteriores a aquella cuya extensión se interesa, que acogen la jurisprudencia del TS recogida en SSTS de 20-3-2018 -rec. 2747/2015- y de 14-3-2019 -rec. 2717/2016-



y deniegan los premios/indemnizaciones por jubilación recogidos en Acuerdos de Condiciones de Trabajo de distintos Ayuntamientos de la Región de Murcia, independientemente de si dichos Ayuntamientos han anulado o no los preceptos reglamentarios que reconocían las antedichas prestaciones retributivas por razón de la jubilación por ser contrarias al principio de legalidad retributiva. Esto es, existe motivación en sentencias posteriores (vid sentencia 18-5-2021 JCA N° 5 dictada en PA 369/2020) que justifica el cambio de criterio del juzgado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, indicando que no puede aplicarse una norma reglamentaria contraria a disposiciones legales que regulan la legislación básica retributiva de los empleados públicos.

**Tercero.**.- No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**1º.- Desestimo el incidente de extensión** de efectos solicitada por D. ..... de la sentencia n°105/2020, de 3 de julio de 2020 de este juzgado.

**2º.- Las costas** del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha.



**Diligencia.**.- Seguidamente se cumple lo acordado con notificación a las partes del proceso de lo que yo, como Letrada de la Administración de Justicia. Doy Fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

